



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 46445-2022
TUMBES
NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
LEY N° 27584**

Sumilla: En toda citación a una diligencia de requerimiento de comparecencia debe asegurarse el cumplimiento del debido procedimiento, dentro del cual se encuentra el derecho a una notificación adecuada; pues, de acuerdo con el inciso 3 del artículo 36 de la Ley General de Inspección de Trabajo, la infracción se configura únicamente cuando la entidad o persona citada, estando debidamente notificada, no concurra a la diligencia programada.

Lima, doce de mayo de dos mil veinticinco

**LA CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:**

Vista la causa número cuarenta y seis mil cuatrocientos cuarenta y cinco, guión dos mil veintidós, llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

I. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN

Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - Sunafil**, contra la sentencia de vista de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, que **revoca** la sentencia apelada de fecha once de enero de dos mil veintiuno, que declaró infundada la demanda; y **reformándola**, la declaró fundada en parte, en consecuencia, nula la Resolución de Intendencia N° 011-2018-SUNAFIL/IRE-TUM del dieciocho de mayo de dos mil dieciocho y la Resolución de Sub Intendencia N° 016-2018-SUNAFIL/IRE-TUM/SIRE del seis de febrero de dos mil dieciocho, y retrotraer dicho procedimiento hasta el escrito de presentación de descargos de la entidad demandante de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 46445-2022
TUMBES
NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
LEY N° 27584**

II. CAUSAL DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

El recurso de la parte demandada, Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - Sunafil, ha sido declarado procedente por la siguiente causal: **infracción normativa de los artículos 4 y 5 de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección Laboral.**

III. ANTECEDENTES RELEVANTES DEL CASO

a) Mediante escrito de fecha veinte de agosto de dos mil dieciocho, la parte demandante peticiona la nulidad de la Resolución de Intendencia N° 011-2018-SUNAFIL/IRE-TUM, del dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, que confirma la Resolución de Subintendencia N° 016-2018-SUNAFIL/IRE-TUM/SIRE del seis de febrero de dos mil dieciocho, que impone la multa de S/ 14,175.00. Sustenta su demanda en base a los siguientes argumentos: **i)** el día quince de junio de dos mil diecisiete, la Sunafil-Tumbes notifica a la municipalidad demandante la Orden de Inspección N° 251-2017-SUNAFIL/IRE-TUM, que contiene el requerimiento de comparecencia a realizarse el día veinte de junio del mismo año, mediante el cual solicita a la entidad sendos documentos referidos a la situación laboral de la Sra. Raquel Martínez Capurro, como supuesta trabajadora de esta entidad; acudiendo a dicha diligencia en representación de la entidad, el procurador público municipal; **ii)** habiéndose realizado las labores inspectivas ante esta municipalidad, la Sunafil requirió posteriormente entrevistar al Gerente de Servicios Públicos y Gestión de Riesgos de esta entidad, notificándole para que asista a la comparecencia a realizarse el día diecisiete de julio de dos mil diecisiete, acudiendo a dicha diligencia conforme a lo requerido; **iii)** la Sunafil nuevamente cita al Gerente de Servicio Públicos y Gestión de Riesgos para la comparecencia a realizarse el día veinticuatro de julio de dos mil diecisiete, quien por razones desconocidas



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 46445-2022
TUMBES
NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
LEY N° 27584**

para la procuraduría, presuntamente incumplió con asistir a dicha comparecencia; **iv)** la citada entidad de nuevo requirió la asistencia del Sr. Darwin Omar Cornejo Saldarriaga para la comparecencia a realizarse el día cuatro de agosto de dos mil diecisiete; sin embargo, según el inspector de trabajo, el inspeccionado no asistió a dicha comparecencia, motivo por el cual impuso una sanción pecuniaria en contra de la Entidad; **v)** el incumplimiento ha sido por parte del Gerente de Servicios Públicos y Gestión de Riesgos, quien no tiene ninguna representación alguna de la municipalidad y que además el inspector auxiliar de trabajo citó luego de culminar las inspecciones a esta municipalidad, cuya representación es exclusivamente del procurador público, conforme a ley; **vi)** mediante resolución de Sub Intendencia N° 016-2018-SUNAFIL/IRE/TUM/SIRE, se resuelve acoger la sanción propuesta por los inspectores actuantes, imponiendo la multa de S/ 14,175.00, por haber incurrido en las supuestas inasistencias a la comparecencia, resolución que a todas luces contravienen los principios procedimentales del debido argumentos expuestos en los escritos de registros N° 86200 de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete (Reg. N° 7656), por cuanto no se pronuncia en absoluto sobre la exigibilidad Decreto Legislativo N° 1068, observándose en dicha resolución un mero relato de los argumentos planteados por la procuraduría.

b) El Primer Juzgado de Trabajo Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, declaró infundada la demanda, al concluir que: **i)** en la tercera visita que realizó la Sunafil a la municipalidad (dieciocho de julio de dos mil diecisiete), fue atendida por Darwin Omar Cornejo Saldarriaga en su calidad de Gerente de Servicios Públicos y Gestión de Riesgos de la municipalidad, fecha en que se dejó requerimiento de comparecencia para el día veinticuatro de julio de dos mil diecisiete, en dicha comparecencia la municipalidad no se presentó; **ii)** el treinta y uno de julio de dos mil diecisiete la Sunafil realizó la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 46445-2022
TUMBES
NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
LEY N° 27584**

cuarta visita a la municipalidad, siendo atendido por el Procurador Dr. Oscar Francisco Candela Velasco, a quien se le entregó la citación para el cuatro de abril de dos mil diecisiete, precisando, “se requiere la presencia del Gerente de Servicios Públicos y Gestión de Riesgos para rendir su manifestación respecto a la vinculación contractual de la recurrente con la entidad inspeccionada (...)”, fecha a la que la municipalidad inspeccionada no se presentó; **iii)** la persona de Darwin Omar Cornejo Saldarriaga no fue inspeccionada como un “tercero particular” como prende tomarlo la municipalidad demandante, sino que a la Municipalidad se le citó en la persona de su Procurador para que concurra el día cuatro de agosto de dos mil diecisiete, especificando la presencia del Gerente de Servicios Públicos y Gestión de Riesgos para rendir su manifestación; **iv)** la Sunafil solicitó a la municipalidad como una prueba de descargo la declaración del Gerente de Servicios Públicos y Gestión de Riesgos (Darwin Omar Cornejo Saldarriaga).

c) La **Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes**, mediante sentencia de vista de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, **revocó** la sentencia apelada que declaró infundada la demanda; y **reformándola** la declaró fundada en parte; bajo los siguientes fundamentos: **i)** Respecto a la comparecencia a realizarse el veinticuatro de julio de dos mil diecisiete, la representatividad del funcionario Darwin Omar Cornejo Saldarriaga con la entidad empleadora, no estaba acreditado en autos; se le notificó a dicho funcionario para que brinde su manifestación en su calidad de Gerente de Servicios Públicos y Gestión de Riesgo de la entidad empleador y no por ser representante legal de la empleadora; con anterioridad al veinticuatro de julio de dos mil diecisiete, ya había acudido a las actuaciones inspectivas el procurador de la municipalidad (Oscar Francisco Candela Velasco), por lo que se tenía conocimiento de quien constituía el representante legal de la municipalidad empleadora; **ii)** sobre la comparecencia a realizarse el cuatro de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 46445-2022
TUMBES
NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
LEY N° 27584**

agosto de dos mil diecisiete, la cual fue debidamente notificada al procurador público; y, **iii**) en este contexto, se verifica que solo una de las faltas imputadas a la entidad demandante, se encuentra conforme a ley (la segunda infracción), por lo que la sanción impuesta es desproporcionada.

IV. CONSIDERANDOS

PRIMERO. La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. La infracción normativa comprende la interpretación errónea, la aplicación indebida y la inaplicación de normas de derecho material, incluyendo otros tipos de normas como son las de carácter adjetivo.

Dispositivo normativo en controversia

SEGUNDO. La Ley General de Inspección del Trabajo, Ley N° 28806, establece:

Artículo 4.- Ámbito de actuación de la Inspección del Trabajo

En el desarrollo de la función inspectiva, la actuación de la Inspección del Trabajo se extiende a todos los sujetos obligados o responsables del cumplimiento de las normas sociolaborales, ya sean personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, (...)

Artículo 5.- Facultades inspectivas



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 46445-2022
TUMBES
NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
LEY N° 27584**

En el desarrollo de las funciones de inspección, los inspectores del trabajo que estén debidamente acreditados, están investidos de autoridad y facultados para¹: (...)

3. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:

3.1 Requerir información, solo o ante testigos, al sujeto inspeccionado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales, así como a exigir la identificación, o razón de su presencia, de las personas que se encuentren en el centro de trabajo inspeccionado.

Si los trabajadores evidenciaran temor a represalias o carecieran de libertad para exponer sus quejas, los Inspectores los entrevistarán a solas sin la presencia de los empleadores o de sus representantes, haciéndoles saber que sus declaraciones serán confidenciales.

3.2 Exigir la presencia del empresario o de sus representantes y encargados, de los trabajadores y de cualesquiera sujetos incluidos en su ámbito de actuación, en el centro inspeccionado o en las oficinas públicas designadas por el inspector actuante. (...)

Alcances sobre el sistema de inspección de trabajo.

TERCERO. Mediante la Ley N° 28806, se promulgó la Ley General de Inspección del Trabajo, estableciendo los principios, finalidades y normas de alcance general que ordenan el Sistema de Inspección de Trabajo, regulando su composición, estructura orgánica, facultades y competencias, a fin de que la Administración del Trabajo y sus servicios inspectivos puedan cumplir su función como garante del cumplimiento de las normas sociolaborales; subsecuentemente, con fecha veintinueve de octubre de dos mil seis se

¹ Párrafo vigente durante el trámite del procedimiento sancionador.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 46445-2022
TUMBES
NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
LEY N° 27584**

promulgó el Decreto Supremo N° 019-2006-TR, el mismo que complementa los aspectos y detalles pendientes de desarrollar a través de dicho reglamento.

De la actuación inspectiva

CUARTO. Dentro de las funciones establecidas por ley para los supervisores inspectores, inspectores del trabajo e inspectores auxiliares, se determinó que tienen la facultad de realizar actuaciones inspectivas para comprobar si los empleadores cumplen las disposiciones vigentes en materia sociolaboral, de lo contrario, adoptar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las mismas; ya sean personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, aun cuando el empleador sea de la administración pública o empresas pertenecientes a la actividad empresarial del Estado, siempre y cuando se encuentren sujetos al régimen común y especial laboral de la actividad privada.

Sobre la inasistencia a la diligencia de comparecencia

QUINTO. El artículo 1 de la Ley General de Inspección de Trabajo, establece que “la función inspectiva, es entendida como la actividad que comprende el ejercicio de la vigilancia y exigencia del cumplimiento del ordenamiento sociolaboral y de seguridad y salud en el trabajo”. El artículo 9 de la citada ley, establece que “los empleadores, los trabajadores y los representantes de ambos, así como los demás sujetos responsables del cumplimiento de las normas del orden sociolaboral, están obligados a colaborar con los supervisores - inspectores, los inspectores de trabajo y los inspectores auxiliares cuando sean requeridos para ello. En particular y en cumplimiento de dicha obligación de colaboración deberán: (...) Colaborar con ocasión de sus visitas u otras actuaciones inspectivas”, siendo la comparecencia una de las



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 46445-2022
TUMBES
NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
LEY N° 27584**

modalidades de actuación inspectiva conforme lo regula el artículo 11 de la acotada Ley.

Asimismo, el literal b) inciso 12.1 del artículo 12 del Reglamento de la Ley General de Inspección de Trabajo, establece que: “En cumplimiento de las órdenes de inspección recibidas, los inspectores o equipos designados iniciarán las actuaciones de investigación mediante alguna de las siguientes modalidades: (...) Comparecencia: Exige la presencia del sujeto inspeccionado ante el inspector del trabajo, en la oficina pública que se señale, para aportar la documentación que se requiera en cada caso y/o para efectuar las aclaraciones pertinentes. El requerimiento de comparecencia se realiza conforme a lo previsto en los artículos 67 y 68 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.”

Por su parte, el inciso 3 del artículo 36 de la Ley General de Inspección de Trabajo, establece que “Son infracciones a la labor inspectiva las acciones u omisiones de los sujetos obligados, sus representantes, personas dependientes o de su ámbito organizativo, sean o no trabajadores, contrarias al deber de colaboración por parte de los sujetos inspeccionados por los Supervisores Inspectores, Inspectores del Trabajo o Inspectores Auxiliares, establecidas en la presente Ley y su Reglamento. Tales infracciones pueden consistir en: (...) 3. La inasistencia a la diligencia, cuando las partes hayan sido debidamente citadas, por el Inspector o la Autoridad Administrativa de Trabajo y éstas no concurren”.

SEXTO. Solución del caso concreto

6.1. Como se observa del recurso de casación, el argumento central de la parte recurrente se basa en una presunta infracción de los artículos 4 y 5 de la Ley



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 46445-2022
TUMBES
NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
LEY N° 27584**

28806, Ley General de Inspección de Trabajo, toda vez que sostiene que la Sala Superior estaría cuestionando la validez de la citación de comparecencia dirigida al Gerente de Servicios Públicos y Gestión de Riesgos de la municipalidad, bajo el argumento que no tiene la calidad de representante legal de la demandante, a pesar de existir un mandato expreso emitido por la Autoridad Administrativa de Trabajo que ordenaba la comparecencia de este funcionario.

6.2. Para el caso de autos es preciso traer a colación lo siguiente:

- Conforme al Requerimiento de Comparecencia del quince de junio de dos mil diecisiete², se citó a la entidad inspeccionada a concurrir a las oficinas de la Intendencia Regional de Tumbes de la Sunafil, el veinte de junio de dos mil diecisiete; cuya notificación fue comprendida con el jefe de Recursos Humanos, habiendo sido recepcionada en la misma fecha. De acuerdo a la Constancia de Actuaciones Inspectivas de Investigación del veinte de junio de dos mil diecisiete³, la entidad inspeccionada a través de su apoderado Oscar Francisco Candela Velasco, concurrió a la precitada citación de comparecencia.
- Por Requerimiento de Comparecencia del veinte de junio de dos mil diecisiete⁴, se citó a la entidad inspeccionada a concurrir a las oficinas de la Intendencia Regional de Tumbes de la SUNAFIL el veintiséis de junio de dos mil diecisiete; cuya notificación fue comprendida con el apoderado de la entidad inspeccionada Oscar Francisco Candela Velasco, quien recepcionó en la misma fecha. Conforme a la Constancia de Actuaciones Inspectivas de Investigación del veintiséis de junio de dos mil diecisiete⁵, la entidad inspeccionada a través de su apoderado y procurador Oscar

² Fojas 98 del expediente digital

³ Fojas 107 del expediente digital

⁴ Fojas 108 del expediente digital

⁵ Fojas 110 del expediente digital



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 46445-2022
TUMBES
NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
LEY N° 27584**

Francisco Candela Velasco, concurrió a la precitada citación de comparecencia.

- Según el Requerimiento de Comparecencia del doce de julio de dos mil diecisiete⁶, se citó a la entidad inspeccionada a concurrir a las oficinas de la Intendencia Regional de Tumbes de la Sunafil el diecisiete de julio de dos mil diecisiete; cuya notificación fue realizada a través de la secretaria de Gerencia de Servicios Públicos de la entidad inspeccionada. Conforme a la Razón emitida por sub Intendencia de Actuación Inspectivas, del diecisiete de julio de dos mil diecisiete, mediante la cual dejó constancia que a la diligencia de comparecencia, el señor Cornejo Saldarriaga Darwin Omar, se hizo presente.
- Mediante el Requerimiento de Comparecencia del dieciocho de julio de dos mil diecisiete⁷, se citó a la entidad inspeccionada a concurrir a las oficinas de la Intendencia Regional de Tumbes de la Sunafil **el veinticuatro de julio de dos mil diecisiete**; en dicho documento, se precisa que en la citada diligencia, la entidad inspeccionada debe acreditar representatividad mediante Carta Poder y debe concurrir el Gerente de Servicios Públicos y Gestión de Riesgos; cuya notificación fue comprendida con el señor Darwin Omar Cornejo Saldarriaga, en su condición Gerente de Servicios Públicos y Gestión de Riesgos, mas no con el apoderado o procurador público de la entidad inspeccionada.
- Por Requerimiento de Comparecencia del treinta y uno de julio de dos mil diecisiete⁸, se citó a la entidad inspeccionada a concurrir a las oficinas de la Intendencia Regional de Tumbes de la Sunafil **el cuatro de agosto de dos mil diecisiete**; en dicho documento, se precisa que en la citada diligencia, debe concurrir el Gerente de Servicios Públicos y Gestión de Riesgos; cuya

⁶ Fojas 112 del expediente digital

⁷ Fojas 115 del expediente digital

⁸ Fojas 119 del expediente digital



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 46445-2022
TUMBES
NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
LEY N° 27584**

notificación fue comprendida con el procurador público de la entidad inspeccionada.

- Por Acta de Infracción N° 027-2017-SUNAFIL/IRE-TUM del cuatro de agosto de dos mil diecisiete⁹, el inspector de trabajo, propone la sanción de multa de cinco Unidades Impositivas Tributarias, equivalente a la suma de S/ 20,250.00, para la infracción por inasistencia de fecha veinticuatro de julio de dos mil diecisiete, y S/ 20,250.00, para la infracción por inasistencia de fecha cuatro de agosto de dos mil diecisiete.

6.3. Ahora, se advierte de la sentencia de vista, que el Colegiado de mérito, respecto de ello, señaló lo siguiente:

Se aprecia del Acta de Infracción N° 027- 2017-SUNA FIL/IRE-TUM que obra de folios 108 a 112, el detalle de las visitas de inspección y de las diligencias de comparecencia; así también, de la Resolución de Sub Intendencia N° 016-2018-SUNAFIL/IRE-TUM/SIRE de folio 135 a 137, se verifica que las infracciones que se imputa a la entidad demandada, lo constituyen las inasistencias de fecha 24 de julio y 04 de agosto del año 2017, por las que se impone sanción a la entidad demandante.

Sobre dichas inasistencias es pertinente señalar:

i) a folios 92, obra el REQUERIMIENTO DE COMPARECENCIA, se advierte que es recepcionado por DARWIN OMAR CORNEJO SALDARRIAGA, Cargo: Gerente de Servicios Públicos y Gestión de Riesgo, asimismo, en el extremo de “aportando los siguientes documentos” se consigna: “Acreditar representatividad mediante carta poder (...)”.

En este sentido, se verifica que el tema de la representatividad del referido funcionario, DARWIN OMAR CORNEJO SALDARRIAGA, en cuanto a la entidad empleadora, no estaba acreditado en autos; de otro lado, se le

⁹ Fojas 120 del expediente digital



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 46445-2022
TUMBES
NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
LEY N° 27584**

notificaba a dicho funcionario para que brinde su manifestación sobre los hechos denunciados en su calidad de Gerente de Servicios Públicos y Gestión de Riesgo de la entidad empleador y no por ser representante legal de la empleador. Máxime a que con anterioridad había acudido a las actuaciones inspectivas de investigación el Procurador de la Municipalidad, Oscar Francisco Candela Velasco, conforme la Constancia de fecha 20 de junio de 2017 (...) Siendo ello así, en el procedimiento administrativo se tenía conocimiento de quien constituía el Representante legal de la Municipalidad empleadora.

ii) Sobre la inasistencia del 04 de agosto del 2017, es menester señalar que conforme el REQUERIMIENTO DE COMPARECENCIA de fecha 31 de julio del 2017 para la comparecencia del 04 de agosto del mismo año, fue debidamente notificada y recepcionada por el Procurador de la Municipalidad, Oscar Francisco Candela Velasco.

3. En este contexto, estando a los fundamentos del escrito de demanda y del recurso de apelación, se verifica que de las dos faltas imputadas por las cuales fueron objeto de sanción la Municipalidad demandante, una de ellas no se encuentra dentro de los supuestos alegados por la entidad recurrente.

6.4. En efecto, conforme se ha señalado el iter procesal del expediente administrativo, en el punto 6.2 de esta resolución, el Requerimiento de Comparecencia del dieciocho de julio de dos mil diecisiete, mediante el cual se citó a la entidad inspeccionada a presentarse el veinticuatro de julio de dos mil diecisiete en las oficinas de la Intendencia Regional de Tumbes de la Sunafil, fue notificado únicamente al señor Darwin Omar Cornejo Saldarriaga, en su cargo de Gerente de Servicios Públicos y Gestión de Riesgos, a pesar de que el requerimiento de comparecencia estaba dirigido a la entidad inspeccionada en sí, y se especificaba la necesidad de que el Gerente de Servicios Públicos y Gestión de Riesgos también acudiera a la diligencia programada. Es más, el inspector que diligenció la notificación era consciente de que el señor Cornejo Saldarriaga no tenía la representación legal de la entidad inspeccionada; por



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 46445-2022
TUMBES
NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
LEY N° 27584**

esta razón, en el acta de notificación consignó la indicación de que, en caso de que él compareciera, debía acreditar dicha representación; pese a ello, la notificación no se realizó a la entidad a través de su representante legal (procurador o apoderado), como se había hecho en diligencias previas y posteriores.

6.5. Sobre lo señalado, resulta importante lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley General de Inspección de Trabajo, que establece: “Son infracciones a la labor inspectiva las acciones u omisiones de los sujetos obligados, sus representantes, personas dependientes o de su ámbito organizativo, sean o no trabajadores, contrarias al deber de colaboración por parte de los sujetos inspeccionados por los Supervisores Inspectores, Inspectores del Trabajo o Inspectores Auxiliares, establecidas en la presente Ley y su Reglamento. Tales infracciones pueden consistir en: (...) **3. La inasistencia a la diligencia, cuando las partes hayan sido debidamente citadas, por el Inspector o la Autoridad Administrativa de Trabajo y éstas no concurren**”. Es decir, dentro de las conductas que pueden constituir infracciones, el inciso 3 del artículo citado menciona específicamente “**La inasistencia a la diligencia, cuando las partes hayan sido debidamente citadas, por el Inspector o la Autoridad Administrativa de Trabajo y éstas no concurren**”. Situación que, como se ha señalado en la instancia de mérito, no ocurre en el caso de autos, pues la notificación al señor Darwin Omar Cornejo Saldarriaga, en su calidad de Gerente de Servicios Públicos y Gestión de Riesgos, no puede considerarse una “debida citación” a la entidad inspeccionada, ya que él no ostentaba la representación legal y además existía una práctica previa y posterior de notificaciones a través de los representantes legales.

6.6. No debe perderse de vista que, el derecho a ser debidamente notificado del requerimiento de comparecencia es un pilar fundamental del derecho al



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 46445-2022
TUMBES
NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
LEY N° 27584**

debido procedimiento¹⁰. Este derecho garantiza que los sujetos obligados (administrados), sus representantes, personas dependientes o de su ámbito organizativo, sean o no trabajadores, conozcan y entiendan las razones por las que se les pide comparecer ante la autoridad administrativa de trabajo, permitiéndole ejercer su defensa; lo que implica que el procedimiento de notificación debe cumplir con los requisitos legales, conforme lo establece la última parte del literal b), inciso 12.1 del artículo 12 del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo.

SÉPTIMO. En atención a lo expuesto, no se aprecia que al momento de dictarse la sentencia de vista se haya vulnerado los artículos 4 y 5 de la Ley 28806, Ley General de Inspección Laboral, por cuanto la sanción de multa impuesta por la inasistencia a la diligencia de comparecencia del veinticuatro de julio de dos mil diecisiete ha quedado establecido por la instancia de mérito, de que se realizó sin notificar debidamente a la entidad inspeccionada; y que además, no se habría tomado en cuenta que la notificación dirigida al señor Darwin Omar Cornejo Saldarriaga y su posterior inasistencia fueron consideradas en su rol de Gerente de Servicios Públicos y Gestión de Riesgos, cargo que no le confería la representación legal de la entidad inspeccionada, conforme ha señalado la Sala Superior; por tal motivo, la infracción normativa propuesta debe declararse **infundada**.

V. DECISIÓN

¹⁰ “Artículo 44 de la Ley N° 28806.- Principios generales del procedimiento
El procedimiento sancionador se basa en los siguientes principios: a) Observancia del debido proceso, por el que las partes gozan de todos los derechos y garantías inherentes al procedimiento sancionador, de manera que les permita exponer sus argumentos de defensa, ofrecer prueba y obtener una decisión por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo debidamente fundada en hechos y en derecho (...).”



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 46445-2022
TUMBES
NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
LEY N° 27584**

Por estas consideraciones, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - Sunafil**; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, conforme a ley; en el proceso seguido por la Municipalidad Provincial de Contralmirante Villar contra la recurrente, sobre nulidad de resolución administrativa; y los devolvieron. **Ponente señora Yalán Leal, Jueza Suprema.**

S.S.

DE LA ROSA BEDRIÑANA

CASTILLO LEÓN

YALÁN LEAL

CARLOS CASAS

JIMÉNEZ LA ROSA

hff/jmf